



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación: 66001310500520170054501
Demandante: Antonio José Infante Infante
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Porvenir S.A.** contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2020 en este proceso **ordinario laboral** promovido en contra suya y de **Colpensiones**, por el señor **Antonio José Infante Infante**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que al momento de la sentencia de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró "(...) *la ineficacia del traslado de régimen que **Antonio José Infante Infante** efectuó al RAIS a través de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** con efectividad a partir del 1º de mayo de 2001*" y ordenó a Porvenir S.A. que *"proceda a devolver a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** las cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses"*. Asimismo, *precisó que Porvenir S.A. "Asumirá con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración y comisiones"*

En esta instancia se adicionó el ordinal 2º en el sentido de *"ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones –Porvenir S.A.** que, además de la devolución de las sumas ordenadas en primera instancia, debe reintegrar a COLPENSIONES los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas"*.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En las condiciones descritas, el agravio económico para la entidad recurrente estaría representado por dos aspectos; el primero, por la afectación patrimonial que el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual del señor Infante Infante pudiere causarle y, el segundo, por el monto de los “*gastos de administración y comisiones*”, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que deberá cubrir con su propio patrimonio y debidamente indexados.

Como quiera que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece a la afiliada y no a la AFP, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL3657 del 02 de diciembre de 2020, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 86414 y M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, en el que indicó:

"En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado declaró la ineficacia del traslado que efectuó la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que aquel tuviera en su cuenta de ahorro individual, es decir, «los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses».

*Pues bien, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que **cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada**.*

Ahora, en cuanto a las comisiones, gastos de administración y valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima causados por el periodo en que el actor permaneció afiliado a esa administradora, debidamente indexados, basta aludir que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario. Así igualmente lo consideró la Sala de Casación Laboral de la



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Corte Suprema de Justicia, en el auto AL1251 del 27 de mayo de 2020, al resolver precisamente el recurso de queja presentado por Porvenir S.A. contra el auto que negó la casación en un proceso de ineficacia del traslado tramitado por este mismo Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** la concesión del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Porvenir S.A.** contra la sentencia proferida en este proceso el 13 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, remítase el expediente a su oficina de origen.

Notifíquese,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado